

de origen ó las de la actual, sino que para la resolución de un caso dado, hay que tomar en consideración otros principios combinados, ya que la división de leyes en personales, reales y formales, no es del todo clara y precisa, por haber asuntos en que no se percibe el estatuto que predomina.

SECCION II.

DERECHO MEJICANO.

146. El Código del Distrito (art. 12), dispone que serán obligatorias á los mejicanos de su demarcación, las leyes relativas á estado y capacidad personal respecto de los actos que ejecuten en el extranjero y que hayan después de tener efecto en aquella circunscripción.

En primer lugar, se nota que ese código guarda silencio sobre la ley á que se considerará sujetos á los extranjeros en el Distrito. Probablemente el espíritu del legislador fué respetar el principio de nacionalidad, porque no es admisible que, proclamando esa teoría para los mejicanos en el exterior, haya querido aplicar otra á los extranjeros que vengan al país.

En segundo lugar, se advierte que tampoco se dice nada de los mejicanos pertenecientes á las demás entidades federativas, á pesar de que se ha de presentar con sobrada frecuencia el caso de que los vecinos de un Estado pasen á otro, donde haya legislación diversa, respecto á estado y capacidad personal, porque siendo soberanas todas las entidades federativas, pueden adoptar, y de hecho han adoptado en muchos puntos, legislaciones diferentes.

147. Para decidir esos conflictos, no nos queda más recurso que la aplicación de los principios del Derecho Internacional Privado; pero como todos los mejicanos tienen la misma nacionalidad, habrá que atender á las doctrinas de los domiciliarios á que aludíamos en el capítulo anterior, por tener perfecta y cabal aplicación. Es decir, que se aplicarán las reglas

del art. 27 del Código del Distrito, por disponerlo así el artículo 96 del Código de Procedimientos Federales.

Por tanto, las doctrinas que más adelante exponamos, relativas á matrimonio, filiación, legitimidad, tutela, etc., se entenderán aplicables, variando sólo el concepto de nacionalidad por el de domicilio, para resolver los conflictos que se susciten entre nuestras legislaciones locales.

148. El art. 32 de la ley de 28 de mayo declara que las disposiciones del Código del Distrito Federal relativas á extranjeros, son obligatorias en todos los Estados, sin que éstos tengan facultad de modificar y restringir los derechos civiles de que gozan aquellos, á fin de que haya uniformidad en las incapacidades á que están sujetos en todo el territorio mejicano.¹

Sin embargo, el art. 12 del Código de Jalisco, de 1887, adopta la ley de la nacionalidad de las personas para juzgar del estado y capacidad de las mismas y de sus relaciones de familia; y como el art. 17 del mismo hace extensivas á los mejicanos de otros Estados las disposiciones relativas á extranjeros, si bien por una parte éstos deberán regirse en Jalisco por la ley federal, quedan zanjadas entre mejicanos las cuestiones á que da margen el art. 12 del Código del Distrito.

La entidad abstracta llamada *Federación*, puede en algún caso tener necesidad de aplicar determinada ley civil, y bien puede dudarse si sería ésta la del Distrito Federal ú otra diversa. La cuestión se presta á una larga discusión; pero parece lo más seguro, que cuando exista una disposición dictada especialmente para la Federación, á ella debe atenderse; y no habiéndola, se tendrá como tal la legislación del Distrito Federal, pues no en todos casos se pueden confundir ambas personalidades.

¹ Véase el comentario á este artículo en el Apéndice.

SECCION III.

AUSENCIA.

149. Según el Derecho moderno, cuando una persona se ausenta ó desaparece del lugar de su residencia habitual, sin que haya noticias de ella y que posea intereses ó tenga negocios pendientes, la autoridad le nombra un representante para cierto tiempo y se depositan sus bienes. Después de otro período de tiempo se hace la partición de ellos como si hubiese muerto el ausente, ejecutándose todo esto, mediante ciertos procedimientos de citaciones, plazos y audiencias á los interesados y parientes, y al representante de la sociedad.

Lo primero, dicen algunos,¹ que debe equipararse á la tutela y seguir las leyes de la nacionalidad, porque se trata de un verdadero estado personal y de sus consecuencias, como el estado del menor ó incapacitado.

Los partidarios de los estatutos,² observan que como la representación legal del ausente no es precisamente en consideración á su persona, sino á sus bienes, debe preferir el estatuto real, cuando menos respecto á los raíces.

150. Es de advertirse que la representación del ausente sólo puede corresponder á la gestión de negocios del Derecho Romano, la cual se desempeñaba con sujeción á las leyes del lugar de la gestión,³ por la regla *locus regit actum*. Pero si hay bienes y negocios en varios puntos, no debe nombrarse un representante en cada uno de esos lugares, con facultades y obligaciones diversas y sin dependencia ni conexión los unos con los otros, porque se dividiría la unidad personal del ausente, pudiendo aparecer quebrado en un lugar y solvente en otro, y además sería preciso abrir sucesiones parciales en cada una de estas localidades, porque en las unas se tendría

¹ Fiore, D. I. Privato, núm. 74. Durand, Essai de D. I. Privé, número CLXXX.

² Rocco, Diritto civile internazionale, P. III, cap. XXVIII.

³ L. 19, D. de Judiciis &.—Fiore, O. c. núm. 251.

la presunción de muerte, antes ó después que en las otras; y en cada una sería llamado para representante ó depositario distinta persona.

Obran, pues, las mismas razones para que la ausencia de un individuo se rija por una sola ley en todas partes, que las que militan para que haya uniformidad en la apreciación de los demás estados ó condiciones personales, porque la ausencia ó presencia es un modo de ser de la persona, que debe considerarse igualmente dondequiera. Pero hay que observar que la ausencia sólo es relativa á un lugar, al del domicilio; y todos los autores convienen en que la declaración de ausencia y nombramiento de procurador, debe hacerse siempre en el sitio de la residencia ordinaria, y que este procurador se considere legal y autorizado en todas partes, á diferencia de los demás representantes de incapaces que son nombrados en la patria de estos últimos. Luego la paridad de la ausencia con la tutela está muy lejos de ser completa.

151. Por esto, sin apartarnos del principio de nacionalidad, que es el más admisible y general para regular la condición personal, se puede sostener que para hacer la declaración de ausencia es competente el juez del domicilio,¹ sujetándose, tanto por lo que ve al procedimiento como á los plazos para que se presente el ausente, nombramiento de depositarios, etc., á la ley del mismo domicilio, porque sería muy difícil distinguir qué plazos y qué nombramientos pertenecieran mejor al procedimiento que al fondo del negocio.

En cuanto á los efectos que haya de surtir la declaración de ausencia, las personas que deban administrar ó disfrutar de los bienes y el modo de formarse la presunción de muerte, la opinión más común² y, parece, la más acertada, es que se siga la ley nacional, que es la que arregla los modos de ser de un individuo y lo protege en todas partes, cuando él mismo no está en situación de hacerlo.

¹ Así sucede en Francia con arreglo al art. 59 del C. de P. C.—Despagnet, núm. 311.

² Fiore, núm. 72. Vareilles Sommières, núm. 818.